



República de Colombia

TIPO DE PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN:

08001410500320190008501

DEMANDANTE:

JAIDER ZAPATA MERIÑO

DEMANDADO:

TRANSPORTAMOS LOGIST ISR S.A.S.

JUEZA:

AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ

TEMA:

CONTRATO LABORAL – PAGO PRESTACIONES  
LABORALES

CLASE DE DECISIÓN:

SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE  
CONSULTA.

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2.023), procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAIDER ZAPATA MERIÑO contra TRANSPORTAMOS LOGIST ISR S.A.S.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA.

### 1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenando en costas al demandante, fijadas en \$ 200.000 al momento de dictarse la sentencia.

### 1.2. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo en los extremos temporales del 15 febrero de 2017 hasta noviembre de 2017. En caso positivo, se pronunciará sobre las solicitudes de pago de prestaciones sociales, vacaciones y la sanción prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, e igualmente se pronunciará sobre las excepciones de mérito planteadas.

## 2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

### 2.1 ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Este Despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 avocó el conocimiento del proceso y corrió traslado para alegar a las partes, sin que se avizore hasta el presente pronunciamiento sobre ello.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho desarrollará la tesis según la cual le asiste razón a la demandada TRANSPORTAMOS LOGIST ISR S.A.S., por cuanto, entre la misma y el demandante, no existe vinculación alguna que implique relación laboral.

### 3.2. PREMISAS.

#### 3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS



Se advierte que, la demanda primigenia fue reformada respecto de la prueba testimonial solicitada, accediéndose a ello por parte del Juez y se arrimaron por parte del demandante documentos, entre otros, estados de cuenta del demandante y facturas de compraventa, entre la que se encuentra la identificada con el No. 002565.

### 3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece los principios generales que debe contener el estatuto general del trabajo y que, conforme a los diversos pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional sobre los mismos, son de inmediato cumplimiento.

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Para que se predique la existencia de un contrato de trabajo debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario; lo anterior conforme a las voces del artículo 23 Ibidem.

En cuanto a la forma de celebrarse dicho contrato, puede ser escrito o verbal, así lo enseña el artículo 37 de la obra en cita. Cuando se celebra en forma verbal entre empleador y trabajador debe haber por lo menos acuerdo sobre la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse, la cuantía y forma de la remuneración y la duración del contrato, según las voces del artículo 38 del C.S.T.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*”, presunción que admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es de cargo del empleador desvirtuarla. En este sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, entre estas en la sentencia SL2438-2022, cuando precisó:

*“...Pues bien, respecto al debate de orden jurídico, resulta oportuno aclarar que, tal como lo ha precisado esta Sala de Casación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*Así las cosas, quien invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponden demostrar la prestación personal del servicio, así se favorece de la presunción del artículo 24 del CST. Ahora, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral, acredita que aquella se prestó de forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que la presunción se dé por desvirtuada, esto es, desaparece el segundo elemento del contrato de trabajo, consistente en la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (CSJ SL362 -2018).*

*En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480 -2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral...”*



De otro lado, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el Artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*, lo cual guarda consonancia con el artículo 176 del C.G.P.

Sobre la carga de la prueba, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 11325 de 2016, sostuvo que *“...es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).”*

Es claro entonces que quien debe desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo es el empresario o empleador. Al trabajador tan sólo le corresponde probar la prestación del servicio.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL4912-2020 señaló:

*“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”*

Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la relación de trabajo alegada, toda vez, que las pruebas documentales que adjuntó a su demanda y la reforma de esta, resultan irrelevantes para acreditar ese aspecto, pues, corresponden a consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros del demandante y de un tercero en el año 2018, datas que no coinciden con los extremos laborales expuestos por el demandante y ello es así, por cuanto, lo hallado en el plenario da cuenta de relaciones comerciales entre las partes en 2018, pero en ningún momento constitutivas de una relación laboral contractual para las datas que se reclaman.

Llama poderosamente la atención que en el interrogatorio que se le practicó al demandante, este al responder evidenciaba contradicción con lo manifestado y las pruebas obrantes en la demanda, así como también fue extremadamente visible la intervención de su apoderada cuando tapándose con un documento la boca le daba indicaciones a su poderdante, por lo cual fue reconvenida por el Juez que presidía la audiencia. El demandante manifestó que era auxiliar de camión repartiendo



meriendas para Generación Colombia, que era la que designaba las rutas de reparto, empresa distinta a la que se demanda.

De tal manera que, la prestación del servicio no está demostrada, por consiguiente, se descarta la existencia de contrato laboral entre el señor JAIDER ZAPATA MERIÑO y la pasiva TRANSPORTAMOS LOGIST ISR S.A.S., de contera no prosperan las pretensiones invocadas, que si las excepciones postuladas por la parte demandada, y por ende, se confirmará la sentencia proferida por el fallador de única instancia.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia que el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió el 27 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ  
Jueza.